



rrp/fgp
S.71ª/371ª

Oficio N°18.743

VALPARAÍSO, 30 de agosto de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°19.712, del Deporte, y la Ley N°20.730, General de Educación, para exigir que los establecimientos educacionales de todo nivel otorguen a sus alumnos facilidades que permitan compatibilizar sus estudios con la práctica intensiva o competitiva de deportes, en los casos y condiciones que indica, correspondiente a los boletines N°s 12.950-29 y 12.990-29, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 5:

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Las instituciones de educación de todos los niveles fomentarán y facilitarán la



práctica del deporte por parte de sus alumnos y estudiantes, incluidas aquellas personas con discapacidad. Adicionalmente, dichas instituciones o establecimientos deberán otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte, incluyendo becas de acceso para deportistas destacados en el caso de instituciones de educación superior. Para ello, contarán con mecanismos permanentes que permitan a sus estudiantes designados como seleccionados hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competiciones deportivas oficiales programadas por el Comité Olímpico de Chile o Paralímpico de Chile o por una federación de una modalidad deportiva reconocida por el Ministerio del Deporte, cualquiera sea el nivel etario o territorial de dichas competiciones. Estos mecanismos deberán contemplar una debida flexibilidad para la asistencia y rendición de evaluaciones, además de aquellos elementos que sean necesarios para asegurar el desarrollo deportivo y la trayectoria de los estudiantes, los que podrán ser distintos por nivel educativo.".

b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"La existencia de los mecanismos establecidos en el inciso anterior será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile



destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro del Deporte, establecerá los criterios y orientaciones para la implementación de estos mecanismos, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Para ejercer el derecho a utilizar los mecanismos permanentes a que hace mención el artículo anterior, los estudiantes deberán solicitarlo al establecimiento o institución educacional respectiva, de forma previa a la competencia, periodo de concentración o entrenamiento de que se trate.

Para estos efectos, deberán acompañar un certificado emanado del Comité Olímpico de Chile, Paralímpico de Chile, o de la respectiva federación o asociación, en que consten los periodos por los cuales requieran hacer uso de alguno de los regímenes excepcionales que se contemplen en dichos sistemas.

El establecimiento o institución educacional deberá comunicar al interesado una alternativa diversa para la rendición de



evaluaciones, la que podrá consistir en la determinación de nuevas fechas de evaluación, en la realización de evaluaciones sustitutivas, o en la combinación de ambas medidas según se requiera en cada caso particular, y siempre que éstas permitan asegurar la adecuada evaluación de los objetivos de aprendizaje. Además, se le informará la cantidad de días que se descontará de su requerimiento de asistencia a clases, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud.

Estas medidas se adoptarán en consideración al número de horas semanales y la extensión temporal que implique la práctica de la disciplina deportiva; a su intensidad, a los viajes que en razón de ella se efectúen, y a todo otro hecho relevante que permita y conjugue un adecuado desempeño académico con su desarrollo deportivo.

La calidad de deportista se certificará copulativamente, por la federación o asociación respectiva y el Comité Olímpico de Chile y, en su caso, por el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda."

Artículo 2.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, las siguientes modificaciones:



1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, entre la frase “la educación de adultos” y la expresión “y las que se creen conforme”, el siguiente texto: “, la educación para deportistas de alto rendimiento”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- La educación para deportistas de alto rendimiento es la modalidad educativa dirigida a los niños, niñas y adolescentes que deseen desarrollar permanentemente una actividad deportiva de alto rendimiento a la vez que proseguir con sus estudios en los niveles de enseñanza básica y media, de acuerdo con las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución, y brindar la posibilidad de desarrollar en condiciones óptimas una actividad deportiva de alto rendimiento.”.

3. Incorpórase en el artículo 39 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de los deportistas de alto rendimiento que estudien en establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación, corresponderá a este organismo establecer los criterios y orientaciones para diseñar programas específicos de estudios presenciales o



semipresenciales que permitan el desarrollo de la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Ministerio de Educación propondrá al Consejo Nacional de Educación las bases curriculares que regirán en la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento, conforme a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el decreto con fuerza de la ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, regirán a partir de la aprobación de las bases curriculares correspondientes a la modalidad educativa para deportistas de alto rendimiento.

Una vez aprobadas las bases curriculares, el Ministerio de Educación dictará las normas o modificaciones reglamentarias necesarias



para la correcta implementación de la modalidad, incluyendo su prestación en modalidad semipresencial.

Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Ministerio de Educación dictará un reglamento que deberá ser suscrito por el Ministerio del Deporte, que fijará los criterios y orientaciones para la implementación de los mecanismos establecidos en el inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 19.172, así como cualquiera otra norma que sea necesaria para la correcta aplicación de lo establecido en dicho artículo.".

Hago presente a V.E. que el artículo 2 permanente y los artículos primero y segundo transitorios, fueron aprobados en general y en particular, por 128 votos a favor, de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados